

REF. VERBAL N° 2021 00379 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundihamarca, Marzo Primero (1°) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. PUBLIO MORENO GARZON con T.P. N° 65.068 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior ce conformidad con lo establecido por el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo primero (01) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las siguientes inconsistencias:

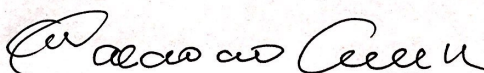
- 1-. Indica la parte actora en todo el libelo genitor, que estamos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, situación diferente que observamos en el hecho sexto, donde nos indica que es un proceso ejecutivo de menor cuantía, por tanto, deberá adecuar lo indicado.
- 2-. Se indica en el poder, en el encabezado y en los hechos del libelo genitor, que se presenta proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de ELEUTERIO MUÑOZ CHAVEZ, pero también se observa que, en las pretensiones, solicita librar mandamiento de pago en contra de CARLOS JOSE MATIZ CANTOR, por tanto, deberá adecuar lo indicado.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJEC. N° 2004 00080 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo Primero (1°) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la petición allegada por la accionante al presente Incidente de Desacato a la Acción de Tutela conocida bajo el radicado N° 2022 00020 (documentales anexas) y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se acató el cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el día 04 de febrero de 2.022, en razón al Derecho Fundamental incoado por la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO en la acción de tutela referida y quien mediante escrito allegado al correo institucional de este Despacho el día 23 de febrero de 2.022, solicita que no se continúe o se proceda con el presente trámite, es decir que se ha cauterizado la orden al Fallo de Tutela proferido por este Despacho dentro del radicado 2022 00020 00, la cual consistía en informar a la tutelante, la fecha, hora y forma de acceso a la continuación de la diligencia de audiencia pública que había sido programada por la accionada para el día 14 de febrero de 2.022, así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, en vista de la cesación a la vulneración de derecho fundamental, da lugar a que se finiquite este trámite.

De lo anterior traemos a colación lo señalado por el Consejo de Estado:

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ella..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de Valencia).*

De otra parte, según lo señalado por el Magistrado Henry Lozada Pinilla del Tribunal Superior Sala Laboral en decisión del 14 de agosto de 2.018, "lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"..., significa lo

anterior, que el Incidente de desacato es la consecuencia de un incumplimiento y herramienta efectiva para el cumplimiento de un Fallo de Tutela y que a su vez quien haya generado ese incumplimiento deberá tener todas las garantías procesales de defenderse, con el fin de que el Juez que conoce del Incidente de Desacato, disponga del material probatorio suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde.

En el caso que nos atañe y reiterando lo ya descrito en el primer párrafo, encontramos que ya se encuentra cumplido en su totalidad, el fallo proferido en la referida acción de tutela, además de contar con el escrito de quien dio inicio al presente asunto, donde manifiesta de manera voluntaria dicho cumplimiento que conllevo a la no vulneración de su derecho fundamental incoado, encontrándose satisfecha las pretensiones de la acción inicial.

Así las cosas, lo anterior resulta suficiente para que este Despacho considere que está cumplido a cabalidad el fallo de Tutela, razón por la cual se declara terminado el presente Incidente de Desacato y se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Siboté,


### RESUELVE

1º. DECLARAR TERMINADO el presente Incidente de Desacato, por cumplimiento del Fallo de Tutela por cuenta de la accionada, además de solicitud radicada por la incidentante. -

2º. ORDÉNASE ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. INCIDENTE DESACATO A. DE TUTELA N° 2022 00105 00**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté- Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00019 00 de VICTOR MANUEL GUAQUETA GARCIA en contra de ENEL CODENSA S.A. E.S.P., con NIT 830.037.248-0, representada legalmente por el señor Francesco Bertoli identificado con C.E. N° 984.858, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo del componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté:

**RESUELVE**

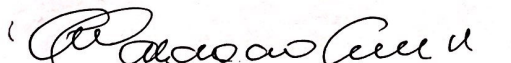
**PRIMERO.** AERASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD ENEL CODENSA S.A. E.S.P., con NIT 830.037.248-0, representada legalmente por el señor Francesco Bertoli identificado con C.E. N° 984.858, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al imputado por el termino de tres (3) días.

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la contestación efectuada por la apoderada judicial del oquí incidentado acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folio 21 a 56, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2021 00627 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de Valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

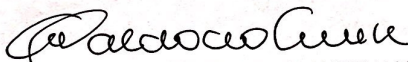
### **RESUELVE**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada. -

**2°. ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF: SOLICITUD ENTREGA DE INMUEBLE N° 2021 00736 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, éste Despacho judicial no accede a la petición incoada por la señora SOFIA MAYORGA SOZA a través de la Personería Municipal, toda vez la solicitud de entrega de inmueble arrendado, ante el incumplimiento del acta de conciliación No. 4188-2021, debe hacerse por intermedio de los centros de conciliación respectivos y no por interpuesta persona, como se efectuó para el presente caso, tornándose improcedente la solicitud.

Lo anterior teniendo como fundamento lo establecido por el Art. 69 de la Ley 446 de (1998), el cual preceptúa:

*"...CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE N° 2021 00722 00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, la anterior demanda y documentos que la acompañan, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 384 del Código General del Proceso, y Ley 820 de 2.003, el Juzgado dispone:

RECONÓCESE personería al Dr. GUSTAVO MEDINA HUERTAS identificado con T.P. N° 28.951 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

ADMITIR a trámite la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que presenta ALBA MARINA VILLARRAGA CAICEDO a través de apoderado y en contra de JOSE LUIS BELTRAN CUBILLOS identificado con C.C. N° 1.072.189.937, GLORIA ESPERANZA CUBILLOS identificada con C.C. N° 20.945.972 y YULI PAOLA BELTRAN CUBILLOS identificada con C.C. N° 1.072.189.009, todos mayores de edad y con domicilio en Sibaté. -

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Diez (10) días para que la conteste y solicite pruebas. -

Notifíquese este auto a las partes demandadas en la forma que para el efecto establecen los artículos 289 y s.s del C. G. del P.-

Previo o decretar la medida cautelar solicitada por el actor, para su decreto préstese caución por la suma de \$ 600.000,00 m/cte.- Inc. 2º, Numeral 7º del Art. 384 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**REF: SUCESION INTESTADA N° 2021 00724 00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

RECONÓCESE personería al Dr. JA ME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS identificada con la C.C. N° 52.381.965 expedida en Bogotá D.C., en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del señor JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.671.986 expedida en Bogotá D.C., y quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 09 de septiembre de 2.020.

Cifese y empácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a la señora; ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS identificada con la C.C. N° 52.381.965 expedida en Bogotá D.C., en su condición de cónyuge sobreviviente del causante; quien opta por gananciales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, por lo anterior los interesados procederán a su publicación en los medios masivos de comunicación en los cuales se podrá realizar, serán los diarios nacionales "El Tiempo o La República", en la forma y en los términos indicados en el artículo 108 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 293 ibídem.

Cumplido lo anterior la parte concernida deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, allegar dicha publicación y solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. -

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 íbidem). -

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante señor JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.671.986 expedida en Bogotá D.C. -

Accédase a la petición elevada por el señor apoderado de la parte actora, en consecuencia, decretase el embargo preventivo del vehículo automotor de placas URR 737, de propiedad del causante JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA.

Librese oficio en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00720 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado **Inadmite** la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1.- se debe indicar la cuantía de manera precisa, ya que al observar el acápite de "CUANTIA", la parte actora nos indica que trata de un proceso de mínima cuantía, estimando el avalúo catastral en "un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL PESOS (\$46.008.000)" toda vez, con dicho avalúo, se colige que el proceso no sería regentado por la mínima cuantía. -

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido a "Señores Juzgado Promiscuo de Sibaté Soacha - Cundinamarca", de lo anterior aclárese. -

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación aléguese nuevamente el escrito de demanda junto con el poder, con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.